

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 21 DE MADRID

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 4 - 28020

Tfno: [REDACTED]

Fax: [REDACTED]

47006160

NIG: 28.079.00.2-2019/0121193

Procedimiento: Concurso consecutivo 747/2019

Materia: Contratos en general

Acreedor: AXACTOR INVEST 1, S.A.R.L.

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

HACIENDA PUBLICA

LETRADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA

SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., S.A.

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. [REDACTED]

AUTO

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D./Dña. [REDACTED]

Lugar: Madrid.

Fecha: Siete de febrero de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de entrada catorce de junio de dos mil diecinueve por don [REDACTED], -en su condición de mediador concursal nombrado por el notario de Madrid don [REDACTED]-, se presentó solicitud de declaración de concurso consecutivo de doña [REDACTED]

SEGUNDO.- Con fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve se dictó por este Juzgado auto por el que se declaró el concurso y la conclusión y archivo del procedimiento, por insuficiencia de la masa activa.

TERCERO.- En fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno se solicitó en forma la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL BENEFICIO DE EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO



El Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho se regula en los artículos 486 y ss. del texto refundido de la Ley Concursal aprobada por R.D.L. 1/2020 de 5 de mayo. La solicitud debe presentarse ante el juez que esté tramitando el concurso, bien cuando concluida la liquidación de la masa activa se da audiencia a las partes del informe final de las operaciones de liquidación efectuadas, bien, en los casos de concursos que deban concluir por insuficiencia sobrevenida o inicial de la masa activa, cuando se da audiencia a las partes del informe del administrador concursal justificativo de la distribución de la masa activa y, en caso de insuficiencia sobrevenida, de la solicitud de conclusión del concurso. En dicho escrito habrá de justificarse la concurrencia de los requisitos para la concesión del Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho, solicitando el efecto pretendido y, en su caso, el plan de pagos y la aceptación de forma expresa que la obtención de este beneficio se haga constar durante cinco años en la sección especial del Registro Concursal.

El artículo 487 del TRLC exige para ser merecedor del Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho que el deudor lo sea de buena fe, concepto jurídico indeterminado que, sin embargo, el propio legislador integra estableciendo las condiciones que deberán darse para poder considerar al deudor como de buena fe y, por tanto, legitimarlo para obtener la exoneración de sus deudas.

En segundo lugar, es necesario que el deudor, en los diez años anteriores a la declaración del concurso, no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la hacienda pública y la seguridad social o contra los derechos de los trabajadores. El deudor ha aportado certificación negativa de penales a fecha actual.

La tercera condición es que el deudor, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 488 del TRLC haya satisfecho íntegramente los créditos contra la masa y los privilegiados y que hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos. Los primeros requisitos se cumplen conforme ha informado el administrador concursal y también se intentó el acuerdo extrajudicial.

De la solicitud de exoneración se ha dado traslado al administrador concursal -que fue quien la instó- y a los acreedores posteriores, no oponiéndose ninguno de estos últimos.

SEGUNDO.- DEL ALCANCE DEL BENEFICIO DE EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO.

1º) Los efectos de la declaración del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho se regulan en el art. 491 del TRLC, que dispone: “1. Si se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo, hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

2. Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá al setenta y cinco por ciento de los créditos ordinarios y a la totalidad de los



subordinados.”

2º) Los efectos respecto de los acreedores se regulan en el art. 500 del TRLC, que dispone: “Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos”.

3º) Y respecto de los bienes conyugales y respecto de los fiadores los efectos se regulan en los arts. 501 y 502 del TRLC, que son del tenor literal siguiente:

Artículo 501. Efectos de la exoneración respecto de los bienes conyugales comunes.

1. Si el régimen económico del matrimonio el deudor fuera el de sociedad de gananciales o cualquier otro de comunidad de bienes, la exoneración beneficiará a los bienes comunes respecto de los créditos anteriores a la declaración de concurso frente a los que debieran responder esos bienes, aunque el otro cónyuge no hubiera sido declarado en concurso.

2. La misma regla será de aplicación a los bienes de la sociedad o comunidad conyugal ya disuelta en tanto no haya sido liquidada.

3. Queda a salvo la facultad de los acreedores de dirigirse contra el patrimonio privativo del cónyuge del deudor por sus deudas propias en tanto no haya obtenido este el beneficio de la exoneración del pasivo.

Artículo 502. Efectos de la exoneración sobre los obligados solidarios y sobre fiadores.

La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquel, salvo que se revocase la exoneración concedida.

4º) El beneficio puede ser revocado en los términos que se contemplan en el artículo 492 TRLC, que dispone: “1. Cualquier acreedor concursal estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación de la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho si, durante los cinco años siguientes a su concesión, se constatase que el deudor ha ocultado la existencia de bienes o derechos o de ingresos, salvo que fueran inembargables según la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

2. La solicitud de revocación se tramitará conforme a lo establecido para el juicio verbal.

3. En caso de que el juez acuerde la revocación del beneficio, los acreedores recuperarán la plenitud de sus acciones frente al deudor para hacer efectivos los créditos no satisfechos a la conclusión del concurso.

TERCERO.- APLICACIÓN DE LO ANTERIOR AL CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, la solicitud se ha presentado en tiempo y forma, por la deudora cuya buena fe ha quedado acreditada, pues:



1.- El concurso no ha sido declarado culpable, ni los acreedores se han personado aportando por escrito hechos relevantes que pudieran conducir a la calificación del concurso como culpable.

2.- No constan antecedentes de condena en sentencia firme por los delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la hacienda pública y la seguridad social o contra los derechos de los trabajadores.

3.- Se intentó alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos.

4.- No existen créditos pendientes contra la masa ni créditos privilegiados. (Según informe del Administrador Concursal)

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo conceder al deudor concursado, doña [REDACTED], el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en la modalidad del artículo 486 y ss. del TRLC, con carácter definitivo, respecto de todos los créditos de la deudora, excepto los de derecho público y por alimentos si los hubiere.

Los efectos de la presente declaración respecto a los fiadores del concursado y los bienes conyugales son los previstos en los artículos 501 y 502 del TRLC.

El beneficio concedido está sometido al límite y fiscalización que prevé el art. 492 del TRLC.

Declaro definitivamente concluido este concurso, cesando al administrador concursal en sus funciones.

Dese la publicidad prevista en el artículo 552 y 554 del TRLC. A tal fin hágase entrega al Procurador de la concursada de edicto para su publicación en el Registro Público Concursal.

Publíquese también edicto en el Tablón judicial Edictal Único, publicación que realizará directamente el juzgado.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra la presente resolución no cabe recurso alguno (artículo 481 TRLC).

Lo acuerda y firma S.S^a. Doy fe.

La Magistrada-Juez

El Letrado de la Admón. de Justicia



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Auto reconociendo con carácter definitivo la exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso firmado electrónicamente por [REDACTED]